

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3226

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía  
mobiliaria  
Radicación: 760014003023-2018-00259  
Demandante: Moviaval S.A.S.  
Demandada: Yesica Vanesa Preciado Núñez.

En el escrito allegado por la Policía Nacional, se señala que la orden de inmovilización del vehículo con placa YIL45D emita por este Despacho, fue radicada en el sistema integrado de automotores para que cualquier servidor de esa entidad pueda retener este bien, por tanto, se ordenará glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **16c6be9dd96506664d44f946b631eec04a613a692936c8e81a0813897dff81dd**

Documento generado en 09/08/2022 08:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3248

Proceso: Pertenencia en reconvenccion Reivindicatorio de dominio  
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00164-00  
Demandante: José Heráclito Guerrero, Ederson Colon Vidal Guerrero y  
Jhon Jair Vidal Guerrero  
Demandado: Lady Johana Motoa Caicedo, Francisco Javier Martínez  
Montoya, Carlos Mario Carmona Patiño y personas  
inciertas e indeterminadas.

Se evidencia que, el demandado en pertenencia, demandante en reconvencción, abogado Francisco Martínez Montoya, allegó imagen digitalizada de plano a escala 1:1000, de la que aduce corresponde al plano de levantamiento del lote propiedad de los iniciales demandados, correspondiente a un proyecto de loteo generado sobre el mismo lote de terreno.<sup>1</sup>

Por otra parte la apoderada judicial de la parte demandante, aportó el registro de defunción de la señora María Silvia Guerrero Rivas, así como los datos de correos de testigos de la parte demandante.

Los anteriores documentos habrán de ser puestos en conocimiento del perito designado para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, el auxiliar de la justicia designado (perito), solicita ampliación de términos a fin de rendir la experticia a su cargo, petitúm que habrá de resolverse de manera favorable, teniendo en cuenta la complejidad del presente asunto; de igual manera, solicita se requiera a la parte demandante para que cancele los gastos provisionales fijados, dado que, informa solo la pasiva en la litis ha cumplido con dicha carga procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos y poner en conocimiento del perito designado los documentos delimitados en el cuerpo de esta providencia para los fines que estime pertinentes.

---

<sup>1</sup> Véase archivos digitales 40 y 41

SEGUNDO. Tener en cuenta los correos electrónicos de los testigos de la parte demandante en pertenencia y demandados en reconvención en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Ampliar el término de diez (10) días, del que disponía inicialmente el perito designado, por un término igual de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día miércoles 10 de agosto de 2022, a fin que rinda el dictamen pericial encomendado, sin lugar a prorrogas adicionales.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante a fin que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, cancele el 50% de honorarios provisionales fijados en la pasada diligencia de inspección judicial al perito designado.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc1baac90552c389fb5eaa7a1d29541ec645890132e0d79d05681cc9f756a36**

Documento generado en 09/08/2022 07:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1827

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 760014003023-2019-00328-00  
Demandante: Establecer Inmobiliaria S.A.S.  
Demandado: Medical Corporation S.A. y Clínica Casanare Ltda.

El juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare, informa su decisión de ordenar el embargo de los bienes y remanentes que le puedan llegar a corresponder a la Clínica Casanare Ltda., la cual no puede acatarse en razón a que este proceso se encuentra archivado desde el mes de febrero de 2020.

En consecuencia, esta judicatura,

**RESUELVE:**

Ordenar librar oficio al signatario haciéndosele saber que el oficio No. 00164-K-08-09 de fecha 06 de junio de 2022 (Rad.: 85001-40-03-002-202200087-00), no surtió los efectos esperados por cuanto este proceso se encuentra archivado desde el mes de febrero de 2020.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **737403bf4e7a932320f4e8ff323f276a6f9b184bed7a31ca8fe15956a678da65**

Documento generado en 09/08/2022 07:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3244

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante  
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00688-00  
Deudor: Rolando Ortiz Marín  
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali, y otros

En atención a la petición elevada por la liquidadora designada dentro del presente trámite de liquidación patrimonial, mediante la cual solicita se le autorice rehacer y actualizar el inventario de los bienes del insolvente, toda vez que se pretermitió relacionar en los activos 48.000 acciones en la sociedad Procol S.A.S., valoradas en su momento por la suma de \$48.000.000, en los términos de lo establecido en los artículos 132 y 567 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dicha solicitud no fue considerada en el momento procesal oportuno, se impone dejar sin efecto jurídico la actuación procesal cumplida a partir de la presentación del inventario y avalúos allegado el día 31 de agosto de 2020, y en su lugar, ordenar a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Resta advertir que una vez aprobado el nuevo inventario y avalúo, si no se llegaren a formular objeciones, se reprogramará la audiencia de adjudicación fijada para el día 11 de agosto de 2022 a la hora de 9:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto jurídico la actuación procesal cumplida a partir de la presentación del inventario y avalúos allegado el día 31 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Posponer la audiencia adjudicación fijada para el día 11 de agosto de 2022 a la hora de 9:00 a.m. cuya fecha y hora se fijará oportunamente.

**TERCERO.** Ordenar a la liquidadora a que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b71bb6a0a4841d1af5cb6b125f1d9c773e911683bddaaef9c7d83d5e2b01dd3**

Documento generado en 09/08/2022 07:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3232

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía  
mobiliaria  
Radicación: 760014003023-2019-00945  
Demandante: Moviaval S.A.S.  
Demandada: Estefanía Pérez Cardozo.

En el escrito allegado por la Policía Nacional, se señala que se está a la espera de realizar las actividades contundentes para realizar la aprehensión correspondiente del vehículo con placa IPI29E, por tanto, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e756667ca7742e591a5a42f00c4a454d924b59c0e9a43566ca1809579fa3632**

Documento generado en 09/08/2022 07:58:24 AM

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3235

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00292-00  
Demandante: Carmen Stella Restrepo Carvajal  
Demandado: Carlos Alberto Gutiérrez

Se corrobora el estado actual del presente y se evidencia que, al encontrarse ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas propuestas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resulta necesario impartirse aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G del P de cara a las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en la litis.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificaciones de esta providencia por estados, para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a869b13f98ef1a3240a3023278d1f5296c2b07babd60fbfb7ec05f069509d**

Documento generado en 09/08/2022 07:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3233

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00464-00  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandada: Conexión Corporativa Cali S.A.S.

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Designar como curador ad litem de Conexión Corporativa Cali S.A.S., al Doctor Diego David Velez Monsalve, quien se ubica en la Cra 4 # 12-41 oficina 302 con teléfono 318 8607707 y correo electrónico diegodavidvelez@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827ea1b1b5b0ab48ff57194c1b2873525bf003b0e5550509190164d5c3f146f**

Documento generado en 09/08/2022 07:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divisorio  
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00570-00  
Demandante: Julio Efraín Giraldo Ramírez  
Demandados: Aida Marina Bisibicuth, Alexander Córdoba Bisibicuth  
y demás herederos indeterminados del señor Darío  
Córdoba Rincón.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la señora Elizabeth Bastidas Rivera Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, quien aporta al plenario el despacho comisorio No. 66 del 22 de octubre de 2021 debidamente diligenciado, se ordenará glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Ahora bien, como quiera que se cumplió la anterior comisión y, antes de fijar fecha para proceder al remate del bien inmueble objeto de litis, se requerirá a la parte actora para que allegue el avalúo catastral de este bien debidamente actualizado. Por ende, se

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-474072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali debidamente actualizado.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3f08063c73af140625072ed5d0361e2d7045fe2d6f8045fd4c401982a18fc**

Documento generado en 09/08/2022 07:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3242

Clase de proceso: Verbal de Pertenencia  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00546-00  
Demandante: Camilo Quintero Mazuera  
Demandado: Herederos indeterminados y determinados de la señora Celia González de Quintero, herederos determinados e indeterminados de la señora Miller Novella Quintero Sánchez, el señor Agustín Rodrigo Quintero Sánchez como heredero determinado de la señora Celia González de Quintero y personas inciertas e indeterminadas

Teniendo en cuenta que arribó constancia de inscripción de la demanda, y además la pasiva, conformada por las personas inciertas e indeterminadas, así como de los herederos determinados e indeterminados de la señora Celia González de Quintero, se encuentran debidamente notificados a través de curador ad litem, quien, contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a convocar a audiencia pública de que trata el artículo 372 y 373 *ibídem* con el objeto de continuar el correspondiente trámite en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario, constancia de inscripción de la demanda, a fin que, surta los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. Citar a las partes que integran el presente asunto para que concurran personalmente a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con las referidas audiencias, las cuales se celebrará el día 12 de octubre de 2022 a las 9:00 am.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

DSTG

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

TERCERO. Decretar la inspección judicial que se llevara a cabo en la calle 47 No. 57 N-117 de esta ciudad, el día 11 de octubre del año 2022 a las 9:00 am, a fin de verificar los hechos de la demanda y la constitución de la posesión alegada, así como también la instalación adecuada de la valla conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 Código General del Proceso.

CUARTO. Decretar las pruebas en oportunidad pedidas por las partes.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Testimonial. Recibir el testimonio de los señores, Jorge Enrique Giraldo Tafur, Jamileth Arango Bolaños, Jose Elkin Cepeda Mosquera y María Patricia Muñoz, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustren con sus relatos los hechos que interesan al presente proceso a efectos de llevar certeza al Despacho acerca de las circunstancias que constituyen el objeto de la prueba. La parte demandante se encargará de la comparecencia de sus testigos.

Pruebas solicitadas por el curador ad litem de los herederos de la señora Miller Novella Quintero Sánchez como heredera determinada de la señora Celia González de Quintero y de las Personas Inciertas e Indeterminadas y de las personas inciertas e indeterminadas.

El auxiliar de la justicia en el término de traslado de la demanda, no aportó ni solicitó ningún tipo de prueba dentro del presente proceso declarativo verbal

Pruebas solicitadas por el demandado Agustín Rodrigo Quintero Sánchez

No solicitó ningún medio de prueba.

QUINTO. Advertir a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto la parte demandante y demandada deberán informar con antelación a la audiencia referida los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial en las salas del Palacio de Justicia, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb016eb03d23f4f837f813882a76468c171747f2b5bcc5f032ca8ba3e1949fb**

Documento generado en 09/08/2022 07:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3239

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00581-00  
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Jockey  
Demandado: Ana Carolina Perea Gómez

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por la Dra. Adriana Celis Rubio, quien renuncia al poder conferido por la parte demandante en este asunto de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

Aceptar la renuncia de poder otorgado a la Dra. Adriana Celis Rubio, advirtiéndole que la misma pone término al poder cinco (05) días después de presentado el memorial a este Despacho, tal como lo indica inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc871089206305767696ef9e34d1812bab35b693aa96f3b4112000f924b3e64d**

Documento generado en 09/08/2022 07:56:04 AM

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3221

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00637-00  
Deudor: Carlos Andrés Vidal Marquínez  
Acreedores: Bancolombia S.A., y otros.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse entorno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial contra el Auto No. 2242 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual, el Juzgado dispuso no tener en cuenta la suma de \$10.154.018,65 pesos como intereses moratorios adeudados por el deudor Carlos Andrés Vidal Marquínez a la acreencia a favor de Bancolombia S.A.

En síntesis, la razón de la negativa expuesta por esta Agencia Judicial, se funda en que la aludida suma de \$10.154.018,65 pesos difiere al valor que se tuvo en cuenta en la audiencia de negociación de deudas celebrada en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, esto es, la suma de \$6.469.686,65 pesos; por consiguiente, solo es procedente tener en cuenta esta última suma, aunado a que éste valor no fue objetado dentro del trámite concursal.

Como fundamento de su inconformidad, el recurrente en síntesis expone que el inciso segundo del artículo 566 del Código General del Proceso prevé que una vez culminado el plazo para presentar créditos, el Juez de conocimiento por medio de auto que no admite recursos correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, a fin de que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer frente a éstos. (...) El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

En suma, el párrafo de la citada disposición legal ordena al juez encargado de la liquidación, que reconozca a los acreedores **que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.** (subraya y negrilla del recurrente)

De otro lado, el memorialista se duele de que en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, no se observa la publicación en estado del Auto que ordena correr traslado de los escritos, a fin de que los demás acreedores y el deudor

presentaran sus objeciones y las pruebas que pretenden hacer valer para que hubieran sido resueltas en el auto que cita a la diligencia de liquidación patrimonial.

#### CONSIDERACIONES:

Como cuestión preliminar, sea lo primero señalar que ciertamente el artículo 566 de la Ley 1564 de 2012, concede, en desarrollo del trámite de liquidación patrimonial un término para que los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas se presenten personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. (Subrayas del Juzgado)

De la anterior cita, emerge que no está llamado a buen suceso lo expuesto por el apoderado especial de la sociedad comercial acreedora Bancolombia S.A., en la medida que, como se indicó en la providencia objeto de reproche, el valor reconocido y aprobado por concepto de intereses moratorios en el decurso de la audiencia de negociación de deudas fue de \$6.469.686,65 pesos y no el de \$10.154.018,65 pesos, de lo que se desprende que no representa una nueva acreencia, y por lo tanto, no había lugar a correr traslado por el término de cinco (5) días que echa de menos el recurrente.

No obstante lo anterior, se accederá al pedimento de aclarar el numeral cuarto del Auto 2242 del 24 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que no se tendrá en cuenta la suma de \$10.154.018,65 pesos como intereses moratorios adeudados por el deudor a la acreencia de Bancolombia S.A., sino la suma de \$6.469.686,65 pesos.

De otro lado, atendiendo el memorial allegado por el Banco de Occidente S.A., mediante el cual indica que ha cedido su acreencia a favor de la sociedad Refinancia S.A., y en tal sentido, solicita que se tenga a ésta última como acreedora en su lugar dentro del presente trámite, por ser procedente, el Juzgado accederá a la misma.

Por último, obrando conforme al poder especial conferido por el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. José Iván Suarez Escamilla, al tiempo que se le remitirá al citado profesional del derecho el enlace de acceso al expediente digital.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el Auto No. 2242 del 24 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Aclarar el numeral cuarto del Auto 2242 del 24 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que no se tendrá en cuenta la suma de \$10.154.018,65 pesos como intereses moratorios adeudados por el deudor a

la acreencia de Bancolombia S.A., sino la suma de \$6.469.686,65 pesos aprobada en la audiencia de negociación de deudas.

TERCERO. Aceptar la cesión que hace respecto al crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por el Banco de Occidente S.A. a favor de Refinancia S.A, como consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como titular de la acreencia.

CUARTO. Reconocer personería suficiente al doctor José Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Bogotá, y T.P 74.502 del C.S.J, conforme a las facultades del poder especial conferido por la representante legal del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. Por Secretaría, remítase el enlace de acceso al expediente digital.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia pase el expediente al Despacho para proferir lo que por ministerio de la ley corresponda.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff35ded1cc72418260ee83d489e13d3f96fe2922179b9aa9cfd4a738056811**

Documento generado en 09/08/2022 07:33:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3212.

Clase de proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00829-00  
Demandante: Juan Carlos Molina Gaitán  
Demandado: José Luis Vela Libreros

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Juan Carlos Molina Gaitán contra José Luis Vela Libreros.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense en tal sentido.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69096c1d45fbe1c38c23a4b996b97fa37978cb8eae19f315c79663ba6a5e684**

Documento generado en 09/08/2022 07:32:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3225

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00282-00  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Gilberto López.

En escrito que antecede allegado por parte del acreedor quien solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el artículo 2.2.2.4.2.2.2 numeral 3° del referido decreto y concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas GJV-993. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la solicitud tramitada. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff44fbe85635d0a7ed8b9fc935c8221f1fe2a179f3094094df97ff6da1f2f13d**

Documento generado en 09/08/2022 07:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3224

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00477-00  
Demandante: Healthy Home S.A.S.  
Demandado: Fernando Viafara Barona

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aefba7582c793f01a0af935716881fb07c3e555c879527a5d4ea25cebacb538**

Documento generado en 09/08/2022 07:57:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3222

Proceso: Monitorio  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00497-00  
Demandante: Arley Julián Cardona Lemus  
Demandada: Constructora Solufin S.A.S.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb517f2f1da8e784937d0dd703da5a9e5592a05c2cfae7e4afbe0ffe0ee6011d**

Documento generado en 09/08/2022 07:18:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3238

Clase de Proceso: Restitución de Tenencia  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00525-00  
Demandante: Cartones y Plásticos La Dolores S.A.S.  
Demandadas: Sandra Lorena Collazos Olaya  
Paola Collazos Olaya

Revisada la presente demanda de proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovida por la sociedad Cartones y Plásticos La Dolores S.A.S., en contra de las señoras Sandra Lorena Collazos Olaya y Paola Collazos Olaya, encuentra la Instancia que se pretermitió anexar el poder especial conferido al doctor Benjamín Castro Solarte para actuar como apoderado judicial de la parte demandante (Artículo 74 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110837ed308aa78b924b30865c94baaeaec47d35fc1d4c8f0297a1e0098a7851**

Documento generado en 09/08/2022 07:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3234

Clase de proceso: Restitución de tenencia  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00534-00  
Demandante: Bienes Inmobiliaria  
Demandados: Aylem Andreina Febles la Verde y  
Luis Alberto Sánchez Cardona

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, dado que:

1.- Se observa que, deberá acreditar la trazabilidad del envío del correo mediante el cual la entidad acreedora, le confiere el mandato respectivo, aportando el Código hash o el correo electrónico en su formato fuente u original, según corresponda a su servicio alojador del correo; advirtiendo desde ya que la impresión en PDF no da cuenta de la originalidad ni de los atributos del mensaje, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Como alternativa para suplir lo anterior, el poder deberá ser enviado directamente desde el correo electrónico del poderdante, al correo electrónico del despacho.

2.- Brilla por su ausencia la respectiva prueba documental del contrato, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 384 del C.G del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 139 de 10 de agosto de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a43fa9d7d21d33ae7e3bb1936cec7f7fe0e598037c0dab1dfbef424161067**

Documento generado en 09/08/2022 07:17:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>